

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0168/2015**  
**La Paz, 10 de noviembre de 2015**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "PARAGUA Z&Z Ltda." (en adelante la Estación) cursante de fs. 95 a 99 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3221/2013 de 06 de noviembre de 2013 (RA 3221/2013), cursante de fs. 86 a 93 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 06 de septiembre de 2010 a horas 17.00 pm aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 002161" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 4 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe REGSCZ 0482/2010 de 8 de septiembre de 2010 (Informe Técnico) indica que la Estación se encontraba comercializando GNV con una manguera fuera de norma.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 26 de abril de 2011, cursante de fs. 14 a 16 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "PARAGUA", (...) por ser presunta responsable de comercializar Gas Natural Vehicular fuera de norma, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inc. a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".*

Que mediante Nota enviada a la Agencia el 10 de septiembre de 2010, cursante a fs. 6 de obrados, la Estación indicó que se han enviado en dos ocasiones (13 de mayo y 20 de agosto de 2010) solicitudes de verificación al IBMETRO, las cuales no se pudieron realizar por no contar con el equipo de medición. También indicó que la última verificación se realizó el 27 de enero de 2010, siendo siete meses que no se cuenta con el servicio de verificación por parte de IBMETRO, adjuntando de fs. 8 a 12 de obrados las solicitudes de verificación y las respuestas de IBMETRO, y la última certificación de verificación de IBMETRO.

Que mediante memorial de 19 de mayo de 2011, cursante de fs. 25 a 27 de obrados, la Estación contestó los cargos, y acompañó prueba cursante de fs. 28 a 35 de obrados, ratificando la presentada en la citada Nota de 10 de septiembre de 2010.

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1338/2011 (RA 1338/2011) de 6 de septiembre de 2011, cursante de fs. 44 a 47 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: *"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los Cargos formulados mediante Auto de fecha 26 de abril de 2011 (...), contra la ESTACION DE SERVICIO PARAGUA (...) por infracción al ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y sancionado por el Art. 68 letra a) del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas aprobado por el D.S. N° 27956. SEGUNDO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO PARAGUA, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de ventas totales de Bs. 12.511.26".*

Que mediante memorial presentado el 18 de octubre de 2011, cursante de fs. 49 a 52 de obrados, la recurrente interpuso recurso de revocatoria contra la citada RA 1338/2011, habiendo la Agencia emitido la Resolución Administrativa ANH N° 1 de 6

1911/2011 (RA 1911/2011) de 23 de diciembre de 2011, cursante de fs. 60 a 63 de obrados, la misma que resolvió lo siguiente: *"PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Paragua Z&Z Ltda, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 1338/2011 de 6 de septiembre de 2011 (...)* **SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá emitir una nueva resolución administrativa de instancia bajo los criterios de legitimidad vertidos en la presente resolución administrativa, debiendo pronunciarse en forma expresa sobre la prueba presentada por la recurrente ...".**

Que en cumplimiento a lo anterior, la Agencia emitió la Resolución Administrativa ANH N° 418/2012 (RA 418/2012) de 13 de marzo de 2012, cursante de fs. 65 a 70 de obrados, resolviendo lo siguiente: *"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los Cargos formulados mediante Auto de fecha 26 de abril de 2010 (...), contra la ESTACION DE SERVICIO PARAGUA Z&Z (...), por infracción al ANEXO N°5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y sancionado por el Art.68 letra a) del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas aprobado por el D.S. N° 27956. SEGUNDO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO PARAGUA Z&Z, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de ventas totales de Bs. 12.511.26".*

Que mediante memorial de 25 de abril de 2012, cursante de fs. 72 a 74 vta. de obrados, la recurrente interpuso recurso de revocatoria contra la RA 418/2012.

Que, en ese contexto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa ANH No. 1421/2012 de 13 de junio de 2012, cursante de fs. 80 a 84 de obrados, dispuso: *"PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Paragua Z&Z Ltda, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 418/2012 de 13 de marzo de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172".*

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3221/2013 de 06 de noviembre de 2013, cursante de fs. 86 a 93 de obrados, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2011, contra la Estación de Servicio de GNV "PARAGUA Z&Z Ltda." (...), por la contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004. SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "PARAGUA Z&Z Ltda.", una multa de Bs. 12.511.26, equivalente a un (1) día de ventas totales".*

#### CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 20 de diciembre de 2013, cursante a fs. 100 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la recurrente en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 24 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 102 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 27 de noviembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente cuestiona la validez de la notificación de fecha 11 de abril de 2012 realizada con la Resolución Administrativa ANH No. 418/2012, con el argumento de que no se habría realizado en el domicilio procesal señalado.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1214/2012 de 06 de septiembre de 2012, señala que: “A través de la SC 0335/2011-R de 7 de abril de 2011, se indicó que: “...la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: ‘...aún cuando la notificación sea defectuosa, pero que llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida...’.”

En cuyo mérito, cabe aclarar que la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional establece claramente que la notificación para tener validez, debe ser realizada de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario.

Por lo cual, al ser evidente que la recurrente presentó su Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH No. 418/2012 oportunamente, desarrollando los argumentos que consideraba pertinentes en su defensa a fin de objetar las consideraciones insertas en la Resolución Administrativa impugnada, se concluye que la notificación observada tiene validez, toda vez que cumplió con su propósito, en el entendido de que el administrado tuvo conocimiento del contenido de dicho Acto Administrativo, máxime si se considera que en la diligencia de notificación consta el sello de la Estación. Sin perjuicio de lo cual, corresponde manifestar que dicha observación sería impertinente para la resolución del presente recurso de revocatoria que fue presentado contra otra resolución.

2. La recurrente señala que Resolución Administrativa ANH N° 3221/2013 de 06 de noviembre de 2013 habría realizado una somera consideración de las pruebas de descargo que fueron oportunamente presentadas, restándoles valor, agregando que la ANH habría vulnerado el principio de inmediatez, siendo la referida resolución extemporánea.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: “Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional’. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras”. (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, realizando apreciaciones con escasa relevancia para rebatir la comisión de la contravención descrita en la Resolución Administrativa impugnada, en el entendido de que la pruebas presentadas como descargo, no desvirtúan los datos insertos en el Protocolo y el Informe Técnico, documentos que acorde a la normativa vigente, gozarían de validez y eficacia al haber sido emitidos por la Administración Pública.

Debiendo considerarse además que las solicitudes de verificación a IBMETRO realizadas por la Estación en fechas 13 de mayo y 20 de agosto de 2010, no fueron efectuadas con una periodicidad que respalde el interés por parte del administrado en realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo de sus dispensers de manera tal que los mismos se encuentren operando dentro de los márgenes legales permitidos, en el entendido de que dichas solicitudes fueron realizadas con un intervalo de tres meses, por lo cual la Estación habría estado expendiendo GNV en volúmenes fuera de norma en desmedro de los usuarios, siendo obligación del Estado velar por el normal suministro de los servicios públicos, no existiendo en ese contexto justificativo legal o eximiente de responsabilidad para la comisión de dicha infracción. Asimismo, debe tomarse en cuenta, que la recurrente no hizo conocer oportunamente a la ANH el hecho de que IBMETRO no se habría constituido en dependencias de la Estación a fin de calibrar sus dispensers, en el entendido de que debería haber informado a la Administración Pública respecto a dichos extremos a momento de recibir las respuestas a sus solicitudes por parte de la referida entidad, siendo además que de la revisión de la RA 3221/2013, se puede comprobar que todas las pruebas cursantes en antecedentes que fueron puestas a consideración de la ANH antes de la emisión de la misma, fueron debidamente valoradas en su oportunidad por la autoridad competente, que en la parte considerativa realizó el análisis de los documentos presentados por el administrado.

Por otro lado, respecto a la observación realizada por el administrado en sentido de que la ANH N° 3221/2013 de 06 de noviembre de 2013 habría sido emitida fuera del plazo legalmente establecido a dicho efecto, corresponde señalar que la Sentencia Constitucional 0042/2005, prescribe que: *"Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2003-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: "Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)"*, entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 0047/2003, entre otras".

En cuyo mérito, cabe señalar que la resolución emitida por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no es nula por el simple transcurso del tiempo, por lo cual, al no existir una previsión que establezca la pérdida de competencia que se aplique al presente caso, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la Resolución Administrativa ANH N° 3221/2013 de 06 de noviembre de 2013 es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto.

**3. La recurrente señala que la ANH ha efectuado una valoración desproporcional al pronunciarse respecto al inciso d) del Artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo y los alcances del Art. 80 del Decreto Supremo N° 27172.**

En cuyo marco, corresponde manifestar que la recurrente no ha explicado los motivos por los cuales considera que la fundamentación de la Resolución Administrativa impugnada le

4 de 6

causaría agravio, ni cómo ésta le habría beneficiado al realizar una diferente apreciación de sus argumentos y descargos, limitándose a expresar su disconformidad con la referida fundamentación; sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que de la lectura de la citada Resolución, se ha podido constatar que en la misma se ha realizado un correcto análisis y valoración de los argumentos presentados por el administrado, no existiendo en consecuencia una vulneración a las garantías constitucionales del mismo.

4. La recurrente argumenta que los descargos presentados serían evidencia fáctica concluyente para desvirtuar la comisión de la infracción por la cual se le estaría sancionando. Asimismo, señala que la ANH habría incumplido con la Resolución Administrativa ANH N° 1421/2012, al no haber ajustado la emisión de la Resolución Administrativa ANH N° 3221/2013 de 06 de noviembre de 2013 al cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para su emisión, por lo cual afirma que el acto administrativo impugnado, sería nulo de pleno derecho.

*[Handwritten signature of Abog. Sergio Ormeño Ascarza]*  
Abog. Sergio Ormeño Ascarza  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DE HIDROCARBUROS  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Con referencia a los descargos presentados, cabe recalcar que como se señaló anteriormente, los mismos no desvirtúan el hecho de que en la fecha de la inspección la Estación se encontraba expendiendo GNV en volúmenes fuera de norma, debiendo tomarse en cuenta incluso, que el Protocolo se encuentra firmado por un funcionario de la misma, acreditándose que efectivamente se habría cometido la infracción, al no constar ninguna observación realizada por el administrado durante la realización de la inspección por parte de la ANH.

Respecto al incumplimiento de plazos alegado por la recurrente, corresponde señalar que como se estableció anteriormente, el hecho de que el acto administrativo hubiera sido emitido más allá del término establecido a dicho efecto, no implica su nulidad, ni le resta validez.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar que existirían actos viciados de nulidad por lo cual debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

#### CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 3221/2013 de 06 de noviembre de 2013, es correcta.

#### CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3221/2013 de 06 de noviembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

5 de 6

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "PARAGUA Z&Z Ltda.", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3221/2013 de 06 de noviembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Ormeño Ascarrunz  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola E. Arienza Lima  
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

19. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS